

AUTO ACORDADO SOBRE CITACIÓN, PROCESO DE RECLAMACIONES DE NULIDAD, SOLICITUDES DE RECTIFICACIÓN, FORMACIÓN DE ESCRUTINIO GENERAL, CALIFICACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS ELECTOS CON MOTIVO DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES QUE SE CELEBRARÁN EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2008.

En Antofagasta, a quince de Octubre dos mil ocho, siendo las diecisiete horas, se reunió en sesión extraordinaria, el Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, con asistencia de su Presidente Titular, Ministro doña Laura Soto Torrealba y, de los Miembros Integrantes don Carlos Marín Salas (Titular) y doña Victoria González Stuardo (Suplente), actuando como Ministro de Fe la Secretaria Relatora doña Roxana Garrido Casanova.

De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IX, de la Justicia Electoral, artículo 96 de la Constitución Política de la República de Chile; en el Título V, de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; en los Títulos IV y V, de la Ley 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios; las facultades conferidas en el artículo 34, de la Ley 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales; y teniendo presente la brevedad de los plazos entregados a la Justicia Electoral para cumplir con el mandato constitucional conferido en esta materia, se hace indispensable adoptar medidas necesarias que permitan tramitar y dictar oportunamente las sentencias en las reclamaciones de nulidad, solicitudes de rectificación, formar el escrutinio general, calificar y proclamar a los candidatos que resulten definitivamente electos con motivo de las elecciones municipales, por lo que es importante reglamentar dicho procedimiento y, en consecuencia, se acordó dictar el siguiente Auto Acordado:

TÍTULO I
DE LA COMPETENCIA

1° Competencia. De conformidad a lo establecido en el artículo 119 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, corresponde a los Tribunales Electorales Regionales el escrutinio general y la calificación de las elecciones municipales que se desarrollen

en las comunas comprendidas dentro de su territorio jurisdiccional, como asimismo el conocimiento de los reclamos de nulidad y solicitudes de rectificación de escrutinios que se deduzcan con motivo de dichas elecciones.

TÍTULO II.

DE LA CITACIÓN DEL TRIBUNAL

2° *Oportunidad de la citación.* El Tribunal Electoral Regional se entenderá citado por el solo ministerio de la ley, para reunirse a más tardar a las diez de la mañana del tercer día siguiente a la fecha en que se verifique la respectiva elección, a fin de preparar el conocimiento del escrutinio general y la calificación de dicho proceso.

Reunido el Tribunal en la fecha correspondiente, sesionará todos los días hasta cumplir íntegramente su cometido.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, el Tribunal se constituirá diariamente, a partir del día siguiente a la elección, durante el tiempo que sea necesario para conocer de las reclamaciones y rectificaciones que se interpongan de conformidad con el artículo 117¹¹⁹ de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y recibir las informaciones y contrainformaciones que se ofrezca rendir.

3° *Calificación.* El Tribunal comenzará el proceso de calificación del acto eleccionario conforme a la disponibilidad en Secretaría, de las Actas y Cuadros de los Colegios Escrutadores y de las Actas de Mesas Receptoras de Sufragios que hubieren funcionado dentro de su territorio jurisdiccional.

Se procederá primeramente al estudio y revisión de los escrutinios de Colegios y Mesas no reclamados, para luego proseguir con el examen de aquellos que hayan sido motivo de reclamación.

TÍTULO III.

DE LAS RECLAMACIONES DE NULIDAD Y SOLICITUDES DE RECTIFICACIÓN DE ESCRUTINIOS.

4° *Interposición de las reclamaciones.* Sin perjuicio del derecho que asiste a cualquier elector para interponer reclamaciones electorales y solicitudes de rectificación de escrutinios, éstas deberán ser de preferencia deducidas por el candidato agraviado, por su mandatario

habilitado o por el presidente del Partido Político al cual ese candidato perteneciera, si fuere el caso, directamente ante el Tribunal Electoral Regional competente.

5° Plazo para interponer las reclamaciones. Atendida la brevedad de los plazos entregados a la Justicia Electoral y lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, los plazos establecidos en este Auto Acordado son de días corridos.

Las reclamaciones de nulidad y solicitudes de rectificación, relacionadas con hechos ocurridos en las comunas comprendidas en el territorio jurisdiccional del Tribunal Electoral Regional, se interpondrán dentro de los tres días siguientes a la fecha de la elección.

6° Requisitos del escrito de reclamación. El escrito de reclamación o solicitud de rectificación, según sea el caso, deberá ser fundado, contener peticiones concretas, acompañar todos los medios probatorios en que se funde e individualizar las personas que deberán prestar información sobre los hechos que sirvan de base a la presentación.

No se requerirá patrocinio de abogado para reclamar la nulidad o deducir solicitud de rectificación.

El reclamante o solicitante deberá exponer, en una sola y única presentación, todos los vicios o rectificaciones que afectaren al acto eleccionario en la respectiva comuna.

El Tribunal, si lo estima conveniente para la mejor resolución de las causas, podrá ordenar de oficio que éstas se acumulen y sean resueltas en una misma sentencia que se pronuncie sobre todos los vicios o rectificaciones a que dé lugar cada presentación.

7° Admisibilidad de la reclamación. El Tribunal declarará sin más trámite, la inadmisibilidad de las reclamaciones o solicitudes que no cumplieren con alguno de los presupuestos contenidos en los numerales 5° y 6° precedentes.

En contra de la resolución que declare la inadmisibilidad no procederá recurso alguno.

8° Informaciones y contrainformaciones. Dentro del plazo de dos días, contados desde la interposición del respectivo reclamo o solicitud, se rendirán ante el Tribunal las informaciones y contrainformaciones que se produzcan.

Para tal efecto se aplicará lo dispuesto en los artículos 356, 357, 363, 364, 365 inciso primero, 367, 368 y 370 inciso primero del Código

de Procedimiento Civil, debiendo llevarse a cabo, en lo posible, en una sola audiencia.

El Tribunal podrá solicitar y aceptar informes escritos si así lo estima pertinente.

9° *Tramitación de la reclamación.* La reclamación de nulidad o la solicitud de rectificación, se fallará en cuenta, salvo que cualquiera de las partes solicite alegatos en su primera comparecencia y el Tribunal estime indispensable traer los autos en relación, en cuyo caso oirá a los abogados por un tiempo que no podrá exceder de quince minutos por cada parte, salvo que el presidente acuerde prorrogarlo a veinte minutos como máximo.

En caso de conocerse la presentación previa vista de la causa, los alegatos deberán realizarse a más tardar dentro de quinto día de presentado el reclamo o la solicitud y se anunciará la causa por el Secretario Relator en una tabla que se colocará en un lugar visible del Tribunal, a lo menos el día anterior a la respectiva vista.

En la misma tabla se indicará la hora de inicio de la audiencia.

Los abogados de las partes deberán anunciar personalmente sus alegatos inscribiéndose ante el Secretario Relator, antes del inicio de la audiencia pertinente y, si habiendo anunciado alegatos, no comparecieran a alegar, se aplicará lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 223 del Código de Procedimiento Civil.

La vista de la causa se hará en el orden establecido en la tabla y no se suspenderá, salvo por motivo muy calificado.

10° *Sentencia.* El Tribunal, en la apreciación de los hechos, procederá como jurado y sentenciará con arreglo a derecho, dictando la sentencia que resuelva las reclamaciones de nulidad o de rectificación de escrutinios, a más tardar al duodécimo día contado desde la fecha de la elección.

11° *Incidentes.* Toda cuestión accesoria que se suscitare en el curso de la reclamación, cualquiera sea su naturaleza, podrá ser resuelta de plano o dejar su decisión para sentencia definitiva.

12° *Notificaciones.* Las resoluciones que se dicten, así como la sentencia que resuelva la reclamación de nulidad o solicitud de rectificación, se notificarán mediante su inclusión en el estado diario que confeccionará el Secretario Relator, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

13° *Recursos*. En contra de la sentencia definitiva, sólo procederá recurso de apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que deberá deducirse dentro del plazo de segundo día, contado desde la notificación practicada por el estado diario, ser someramente fundado y, en todo caso, contener peticiones concretas, singularizar la resolución que motiva el recurso y acompañar todos los medios probatorios en que se funde.

De la circunstancia de haberse interpuesto recurso de apelación se comunicará vía fax o por otro medio expedito al Tribunal Calificador de Elecciones.

El Tribunal enviará las causas en las que se haya deducido recurso de apelación, al Tribunal Calificador de Elecciones, en forma inmediata, utilizándose la vía más segura y expedita que se determine en coordinación con dicho Tribunal y se comunicará por fax u otro medio expedito, el hecho del envío.

14° *Comunicación al Ministerio Público*. El Tribunal deberá poner en conocimiento de la Fiscalía Local del Ministerio Público que corresponda, aquellos hechos o circunstancias fundantes de la reclamación, que a su juicio revistan características de delito.

TÍTULO IV

DEL ESCRUTINIO Y CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES

15° *Formación del escrutinio*. Ejecutoriadas que sean las sentencias recaídas en todas las reclamaciones deducidas, hecho que deberá ser certificado por el Secretario Relator, el Tribunal procederá a la formación del escrutinio.

El escrutinio se practicará en conformidad a las reglas establecidas en el artículo 103 de la Ley 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios y de su resultado se dejará constancia en un acta.

16° *Escrutinio Público*. En el evento de ser necesario efectuar escrutinio público, de acuerdo al numeral 5° del artículo 103 de la Ley 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, el Tribunal señalará el día y la hora de la realización de esta diligencia, la que se anunciará al menos la víspera mediante un aviso fijado en un lugar visible de la Secretaría.

